



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Heming Way Máximo Feliz Báez. El dispositivo de la referida sentencia indica lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la presente ACCION DE AMPARO, impetrada por el ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez, en calidad de accionante en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y de la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONE que la presente Acción de Amparo es libre del cargo de las costas procesales por mandato expreso de los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Heming Way Máximo Feliz Báez, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), según consta en certificación expedida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Heming Way Máximo Feliz Báez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022) ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho expediente fue remitido a este tribunal el once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Pedro Antonio Sánchez Rivera, Luis Omar Jiménez Rosa y Teófilo Andújar Sánchez, mediante el Acto núm. S/N, instrumentado por el ministerial Duarte Senciación Rodríguez Pérez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General de la República le fue notificado mediante Oficio núm. 005-2022, del cuatro (4) de enero del dos mil veintidós (2022), y recibido en la secretaría de esa dependencia, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los principales fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, son los siguientes:

- a) 11. Que el tribunal ha podido constatar que en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante Auto núm.*

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

503-2021-EPRI-00522, emitido por la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fuimos apoderados del proceso núm. 042-2021-EPEN-00173, contentivo de Acción Constitucional de Habeas Corpus preventivo, impetrado por los Licdos. Juan Mercedes Méndez y Albert Thomas Delgado Lora, actuando en nombre y representación del ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez, en contra de la Procuraduría General de la República y de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las personas de los señores Pedro Antonio Sánchez Rivera, Luis Omar Jiménez Rosa y Teófilo Andújar Sánchez, Jueces, la cual tenía como objeto que no fuera ejecutada la Sentencia núm. 502-2021-SSEN-00042, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) 12. Que producto de dicha acción este tribunal en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) evacuo la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00163, mediante la cual declara regular y válido en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Habeas Corpus, impetrada por el ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Juan Aneuris Mercedes Méndez y Albert Thomas Delgado Lora, por haberse hecho conforme a la norma. En cuanto al fondo, rechaza la presente acción de Habeas Corpus, por falta de fundamento jurídico y por existir otras vías jurídicas. Razones por la cual procede decretar su inadmisibilidad, pues el tribunal, ha verificado que se trata de la misma acción, aunque se ha denominado como acción de amparo, el habeas Corpus que conoció y decidió este tribunal, tiene el mismo objeto, las mismas partes y la misma causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 13. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “el Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías Judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

d) 15. El tribunal, sin valorar y ponderar el fondo del asunto, haciendo uso de los principios de oficiosidad y poderes del Juez de la justicia constitucional, al tenor de los artículos 7.11 y 85 de la ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, entiende que la presente acción de amparo es inadmisibile previamente; es decir, que no ha lugar a tramites procesales y fijación de audiencia de amparo, habida cuenta de que del plano fáctico y de las pretensiones del reclamante se advierte que pretende que este tribunal ordene la Suspensión de la Sentencia núm. 502-2021-SSEN-00042 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que es inadmisibile en virtud del principio de seguridad jurídica. Expresado en el artículo 110 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Heming Way Máximo Félix Báez, pretende que se revoque la sentencia recurrida, y para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) 16. *Al momento de declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesto por el señor HEMING WAY MÁXIMO FELIZ, BÁEZ; y violaciones originadas por la CUARTA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, a consecuencia de la declaratoria declaró inadmisibile la acción de amparo tomando como fundamento que él no puede revisar una decisión que viene de la corte de apelación mencionada, mediante Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, DE FECHA quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), DICTADA POR LA CUARTA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.*

b) 17. *La vulneración al derecho al acceso a la justicia, al derecho a la igualdad y a una acción de amparo efectivo, se produjeron con la sentencia de condena y variación de medida de la referida sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, siendo estas denunciadas formalmente con la acción de amparo interpuesto por el ciudadano Heming Way Máximo Feliz, Báez, las cuales no fueron subsanadas por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, al decidir sobre el mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 18. *Por otro lado, la vulneración de los derechos a acceso a la justicia y a ser oído, a la motivación de la sentencia, a ser juzgado en un plazo razonable, a recurrir a la igualdad, la seguridad jurídica y a la defensa, se produjeron con la resolución del rechazo de la acción de amparo referido, por parte de la CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, al decidir sobre el mismo, tomando conocimiento de dichas violaciones al accionante con la notificación que hicieran mediante oficio de la sección de tramites y correspondencia expedido por Cristina Rosario en su calidad de Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).*

d) 21. *En el caso analizado, con la presentación de la acción de amparo y posterior decisión del rechazo del mismo fundamentó la inadmisibilidad declarada por el tribunal a quo, por parte de la CUARTA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, se agotaron los recursos ordinarios previstos por la norma procesal penal vigente, y las violaciones a los derechos fundamentales invocados en los recursos disponibles, no conforme fueron subsanadas, por lo que también se configura el indicado requisito.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 005-2022, del cuatro (4) de enero del dos mil veintidós (2022), y recibido en la secretaria de esa dependencia el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), y a la

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Pedro Antonio Sánchez Rivera, Luis Omar Jiménez Rosa y Teófilo Andújar Sánchez, mediante el Acto núm. S/N, instrumentado por el ministerial Duarte Sención Rodríguez Pérez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la fecha, y a pesar de las notificaciones del recurso a las partes recurridas, no consta en el expediente que las partes hayan producido escrito de defensa al recurso de revisión interpuesto en su contra.

6. Documentos relevantes depositados en el expediente

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la sentencia a la parte recurrente, señor Heming Way Máximo Feliz Báez, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en certificación expedida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia del recurso de revisión depositada el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 005-2022, del cuatro (4) de enero del dos mil veintidós (2022) y recibido por la parte recurrida, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

5. Acto núm. S/N, instrumentado por el ministerial Duarte Sención Rodríguez Pérez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a los señores Pedro Antonio Sánchez Rivera, Luis Omar Jiménez Rosa y Teófilo Andújar Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un amparo preventivo promovido por el señor Heming Way Máximo Félix Báez. Esa acción pretendía que el tribunal de amparo ordenara la suspensión de la Sentencia núm. 502-2021-SSN-00042, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se dictó orden de prisión en su contra.

La Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del conocimiento de la indicada acción de amparo. Dicho tribunal, mediante la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, del quince (15)

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Félix Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la acción por entender que existía una vía judicial más efectiva.

No conforme con dicha sentencia, el señor Heming Way Máximo Feliz Báez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante la instancia que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Previo al análisis de la admisibilidad del presente caso, se debe precisar que, aunque el señor Heming Way Máximo Feliz Báez estructuró su instancia como si se tratara de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo cierto es que el objeto de su recurso lo es una sentencia rendida por un tribunal en atribuciones de amparo, razón por la cual este tribunal constitucional, en virtud del principio de oficiosidad,¹ lo fallará como un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

¹ Artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Habiendo aclarado lo anterior, se impone evaluar si el presente recurso reúne los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo que fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, según consta en el expediente, la sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Heming Way Máximo Félix Báez, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso, el tres (3) de enero del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva que dicho recurso fue promovido en tiempo hábil.

f. En otro orden, se debe señalar que el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en la medida que en la instancia que apodera este tribunal se aprecia que, de manera clara y precisa, el recurrente ha señalado cuáles son los agravios que le produce la sentencia impugnada a sus derechos fundamentales relacionados con el debido proceso.

g. Además de los requisitos analizados, la admisibilidad del recurso está condicionada a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá seguir ampliando su jurisprudencia acerca de la necesidad que recae sobre los jueces en materia de amparo de instruir los procesos para tutelar eficazmente los derechos fundamentales reclamados.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Heming Way Máximo Feliz Báez, con el propósito de que se ordene la anulación de la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, del quince (15) de diciembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El recurrente fundamenta su objeción contra la indicada decisión en el hecho de que, a su modo de ver las cosas, viola su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no se debió emitir una *resolución de inadmisión de la acción del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Heming Way Máximo Feliz Báez procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria.*

c. Asimismo, en su instancia recursiva, el señor Heming Way Máximo Félix Báez plantea que la resolución atacada vulneró múltiples garantías del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, el derecho de defensa o el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

d. Frente a esos planteamientos, este colegiado constitucional ha podido advertir que, ciertamente, la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vulnera el debido proceso del recurrente, pues la indicada resolución fue rendida en jurisdicción graciosa, es decir, sin haber instruido previamente el proceso.

e. En efecto, la resolución impugnada declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Heming Way Máximo Félix Báez sin haber celebrado audiencias u ordenado medidas de instrucción tendentes al esclarecimiento de los hechos del caso. Prueba de ello es que la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, en su considerando decimoquinto (15), sostiene lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*15. El tribunal, sin valorar y ponderar el fondo del asunto, haciendo uso de los principios de oficiosidad y poderes del Juez de la justicia constitucional, al tenor de los artículos 7.11 y 85 de la ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, **entiende que la presente acción de amparo es inadmisibles previamente; es decir, que no ha lugar a tramites procesales y fijación de audiencia de amparo, habida cuenta de que del plano fáctico y de las pretensiones del reclamante**² se advierte que pretende que este tribunal ordene la Suspensión de la Sentencia núm. 502-2021-SSEN-00042 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que es inadmisibles en virtud del principio de seguridad jurídica. Expresado en el artículo 110 de la Constitución.*

f. La resolución impugnada justifica la potestad de los jueces de amparo de declarar inadmisibles las acciones, sin necesidad de instruir el proceso, en un criterio jurisprudencial sentado por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0360/14. Sin embargo, resulta oportuno que ese criterio no es aplicable en el presente caso, dado que en esa ocasión este tribunal se pronunció acerca de un problema jurídico muy particular: la constitucionalidad del artículo 420 del Código Procesal Penal, relativo a la facultad que poseen las cortes de declarar la inadmisibilidad sin necesidad de ordenar la celebración de audiencias.

g. Como se puede apreciar, el alcance del criterio jurisprudencial vertido en la Sentencia TC/0360/14 es limitado, pues se dictó en ocasión al examen de una disposición normativa concreta, que fue el artículo 420 del Código Procesal

² El subrayado y las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, previo a la modificación que experimentó ese texto a raíz de la Ley núm. 10-15. De lo anterior se deriva que el argumento del juez *a quo* no es admisible, debido a que no procede extender el alcance de un criterio que fue vertido en relación con el proceso penal ordinario a una materia especializada, como lo es la justicia constitucional.

h. En ese sentido, conviene señalar que en materia de amparo la situación es distinta, pues al tratarse de un proceso constitucional que procura salvaguardar derechos fundamentales vulnerados o amenazados, se torna imperioso que el tribunal apoderado instruya debidamente el proceso para estar en condiciones de tutelar de modo eficaz los derechos fundamentales reclamados.

i. La obligación que corre a cargo del juez de amparo de instruir el proceso, aún si se declara la inadmisibilidad de la acción, está recogida en el párrafo principal del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, disposición normativa que establece lo siguiente: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción (...).*

j. Sobre el alcance y dimensión de la obligación que recae sobre los jueces de amparo de instruir el proceso, aún en los casos que se dicte sentencia de inadmisibilidad, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0168/15, estableció que:

El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción (...). El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

k. En adición a eso, el Tribunal Constitucional indicó en la Sentencia TC/0168/15, que la instrucción del proceso de amparo posibilita que las partes puedan ejercer sus derechos a que: i) se les conozca su caso ante una jurisdicción competente a través de un juicio público y oral; ii) contradecir, es decir, rebatir tanto los medios de hecho como los derechos presentados en una audiencia; iii) ser informados en la forma debida y tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; iv) estar asistidos por un profesional; y v) presentar pruebas y que las mismas no sean alteradas.

l. Y es que, en efecto, cuando el juez *a quo* declaró la inadmisibilidad de la acción, en atribuciones de jurisdicción graciosa, vulneró el derecho de defensa del accionante al impedir que pudiera presentar sus alegatos, de hecho y de derecho, en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, tal y como lo manda el artículo 69.4 de la Constitución y el artículo 79 de la Ley núm. 137-11.

m. A pesar de que la normativa procesal constitucional no contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional devuelva un expediente en el marco de un recurso de revisión de sentencia de amparo, este Tribunal Constitucional, mediante la mencionada Sentencia TC/0168/15, acogió la figura de la devolución de expediente ante el juez de amparo, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Dicha conclusión, que reiteramos en la presente decisión, se fundamenta en el principio de efectividad, reconocido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11.

n. En virtud de las razones precedentemente esbozadas, este tribunal constitucional anulará la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, de manera excepcional devolverá el expediente ante dicho tribunal, a fin de que instruya el caso en cuestión para que esté en condiciones de dictar una sentencia debidamente ponderada y motivada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez, contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo anteriormente descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República; y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2022-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Heming Way Máximo Feliz Báez contra la Resolución núm. 042-2021-SRES-00075, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).